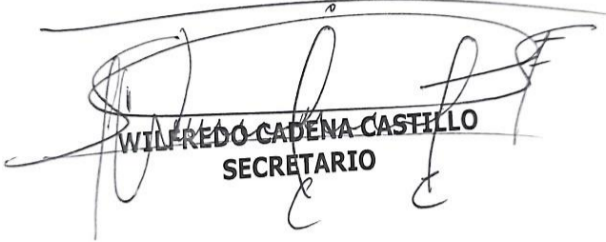





Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : RUBIEL CHACON MOSQUERA
Apoderado Dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2021-00072

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el 05 de octubre de 2022, vencieron los términos con que contaba el demandado para excepcionar. Sírvase proveer.

Landázuri, 06 de octubre de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El demandado en el presente proceso, **RUBIEL CHACON MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.746, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportándose por el apoderado de la parte demandante, el 27 de octubre de 2021 los soportes de citación para notificación personal y el 06 de septiembre de 2022, los soportes de notificación por aviso.

Es así, que, con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que la citación para notificación personal fue entregada el **18 de octubre de 2021**, debidamente cotejada y sellada, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección del demandado en fecha **15 de septiembre de 2022**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado. En consecuencia se tiene por notificado al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en la presente demanda Ejecutiva.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **05 de octubre de 2022**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial (Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **RUBIEL CHACON MOSQUERA**, identificado



con cedula de ciudadanía N°. 91.362.746, por el pagaré número **060626100005449** del 15 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **14 de julio de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **RUBIEL CHACON MOSQUERA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **RUBIEL CHACON MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.746, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **RUBIEL CHACON MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.746, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$748.973,82)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 07 DE OCTUBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

Segundo Piso Edificio Coopservivelez
landazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co